



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Dip. Inés Leal Peláez.
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

ASUNTO: ASUNTO: INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE
EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA.

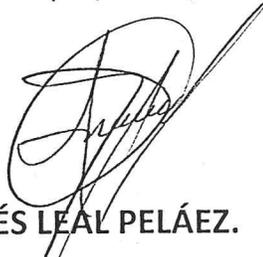
1

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
16:24hrs
27 ENE 2020
con ANEXO
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

La que suscribe Mtra. **INÉS LEAL PELÁEZ** Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, 53 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Recinto Legislativo San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 28 de enero del 2020.


INÉS LEAL PELÁEZ.
DIPUTADA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
27 ENE 2020
16:50 g
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO



DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

2

La que suscribe Mtra. **INÉS LEAL PELÁEZ** Diputada de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I y 53 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**. De conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- El acoso escolar (también conocido como hostigamiento escolar, matonaje escolar, maltrato escolar o en inglés bullying) es cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre estudiantes de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado tanto en el aula, como a través de las redes sociales, con el nombre específico de ciberacoso. Estadísticamente, el tipo de violencia dominante es el emocional y se da mayoritariamente en la clase y en los patios escolares. Los protagonistas de los casos de acoso escolar suelen ser niños y niñas en proceso de entrada en la adolescencia, siendo ligeramente mayor el porcentaje de niñas en el perfil de víctimas. El acoso escolar es una forma característica y extrema de violencia escolar.

Este tipo de violencia escolar se caracteriza, por tanto, por una reiteración encaminada a conseguir la intimidación de la víctima, implicando un abuso de poder en tanto que es ejercida por un agresor más fuerte (ya sea esta fortaleza real o percibida subjetivamente) que aquella. El sujeto maltratado queda, así, expuesto física y emocionalmente ante el sujeto maltratador, generándose como consecuencia una serie de secuelas psicológicas (aunque estas no formen parte del diagnóstico); es común que el acosado viva aterrorizado con la idea de asistir a la escuela y que se muestre muy nervioso, triste y solitario en su vida cotidiana. En algunos casos, la dureza de la situación puede acarrear pensamientos sobre el suicidio e incluso su materialización, consecuencias propias del hostigamiento hacia las personas sin límite de edad.¹

El acoso escolar es una especie de tortura, metódica y sistemática, en la que el agresor sume a la víctima, a menudo con el silencio, la indiferencia o la complicidad de otros compañeros. La aplicación de sanciones a quien comete la falta solo se podrá ejecutar por la vía civil ordinaria, y dado a que los menores no son sujetos punibles del derecho penal, es casi imposible dar solución en la vía escolar.

¹ José Sanmartín, "Violencia y Acoso Escolar", pág. 13.



SEGUNDO.- El ser persona implica, entre otros atributos, la capacidad de poder relacionarse e interactuar con los demás individuos. Ello en virtud de que la sociedad ha sido creada por el mismo hombre, quien a su vez ha contribuido a organizarla conforme sus intereses, es decir, procurando alcanzar su felicidad. En esa búsqueda de felicidad, el ser humano ha diseñado mecanismos de defensa que le permitan salvaguardar uno de sus atributos más preciados: su dignidad.²

En este contexto, la idea de protección a la dignidad humana se introdujo en el Derecho positivo, tanto a nivel internacional como nacional, sobre todo a consecuencia del movimiento de defensa de los derechos humanos que tiene verificativo en la segunda mitad del siglo XX.

A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos³, así como de los dos Pactos de Naciones Unidas sobre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales⁴, en sus respectivos Preámbulos se reconoce que la dignidad es inherente a todas las personas y constituye la base de los derechos fundamentales, por lo que se ha convertido en el valor básico que fundamenta la construcción de los derechos de la persona como sujeto libre y partícipe de una sociedad.

De modo similar a lo que sucede con los citados instrumentos internacionales, la dignidad humana se ha incorporado a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados, predominantemente en el marco de un reconocimiento general como principio fundamental, es decir, en los textos de naturaleza constitucional.

Aún y cuando el concepto de dignidad humana tuvo su inicial conformación en el cristianismo, con el tiempo también ha ido adquiriendo un carácter histórico, y por ende, en sectores como el político y jurídico se le ha vinculado con otros conceptos, como la autonomía, la libertad y la igualdad, que en su conjunto han constituido “valores básicos superiores”, que sirven como referente a la hora de inspirar normas básicas de Derecho, en específico, aquellas que van a reconocer derechos esenciales de la persona, tanto en el ámbito nacional como internacional.

Dada la importancia del reconocimiento de la dignidad humana como fundamento de los derechos en el contexto de la norma constitucional y los documentos internacionales, es preciso establecer una aproximación a su concepto.

TERCERO.- Si logramos como sociedad que nuestros núcleos familiares y comunitarios atiendan deseos y vocación personalísima, estas dos características del desarrollo de la dignidad humana desde la edad más temprana de nuestro devenir personal, estaremos poniendo los mejores cimientos posibles para el desarrollo integral de cada habitante de nuestro país.

² La sociabilidad humana justifica el sometimiento del hombre a ciertas normas de conducta. Cualquier tipo de organización social, para lograr determinados fines y satisfacer ciertas necesidades, precisa de normas para su funcionamiento. Así, el Estado, como forma de organización social, soberana y autárquica –ubi societias ibi ius–, necesita de normas jurídicas que regulen la conducta, el comportamiento y la interacción de los integrantes del colectivo.

³ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, en París.

⁴ Aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de Diciembre de 1966.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Dip. Inés Leal Peláez.
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

Esta aproximación a la construcción de dignidad humana es bien comprendida por maestras y maestros en todo nuestro país. Abren las aulas, preparan las clases, desafían y motivan su pensamiento y el de sus alumnos, articulan proyectos, construyen identidad, diversidad y promueven valores sin cerrar puertas ni discriminar a nadie.

Sin embargo, el sistema educativo no siempre acepta incondicionalmente ni valora la singularidad en el ámbito escolar. Es en ese quiebre donde se filtran aquellas representaciones sociales o prejuicios que atraviesan aun nuestra sociedad, temores al encontramos frente a una práctica cuestionada e interpelada. Incluso desde la desinformación de un quehacer que demanda ser revisado y enriquecido.

A pesar de ello, como sociedad, hemos progresado en aquellos derechos irrenunciables que lastiman la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Entre ellos, el derecho a una educación inclusiva y de calidad para todos. Así también se generen concerniente datos estadísticos confiables y actualizados para la toma de decisiones, permitiendo así visibilizar aquellos grupos poblacionales que históricamente vieron vulnerados sus derechos, ponen de manifiesto el compromiso ético y político de la gestión Educativa, Cultura, Ciencia y Tecnología y sus pares en cada región del estado.

A partir de estos avances, estamos trabajando en asegurar la profundización de las reformas que hagan del sistema educativo un ambiente que garantice todas las posibilidades de dignidad humana, entendidas como las describimos anteriormente. El sistema deberá buscar nuevas estrategias de gestión, revisar su propia práctica e implementar adecuaciones, y avanzar hacia modelos de gestión, enseñanza y aprendizaje más accesibles y universales en sus componentes, a fin de que sus aulas se conviertan en espacios donde todos puedan acceder, aprender y alcanzar el máximo de sus potencialidades.

CUARTO.- Dado que los menores no son sujetos del derecho penal, el Código Civil determina la responsabilidad de los ascendentes, y así también las medidas necesarias están contempladas en Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como es el caso de los siguientes artículos:

TÍTULO SEGUNDO

De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Capítulo Décimo Octavo

Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso

Artículo 84. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.



Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

La misma Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determina la responsabilidad de Padres, Tutores o quien ejerzan la guardia y custodia de los menores.

5

TÍTULO TERCERO
De las Obligaciones

Capítulo Único
De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 102. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 103. *Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:*

- I. *Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

- II. *Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;*
- III. *Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Dip. Inés Leal Peláez.
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

- IV. *Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;*
- V. *Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;*
- VI. *Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;*
- VII. *Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;*
- VIII. *Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;*
- IX. *Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;*
- X. *Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y*
- XI. *Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.*

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.

Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever disposiciones que regulen y sancionen las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Es por consiguiente que se posee los elementos jurídicos para determinar cuál es la responsabilidad de los padres, tutores o quien ejerza la guardia y custodia de los menores en caso de cometer alguna falta, ya sea en la institución escolar o fuera de ella.

QUINTO.- Al convertirse la dignidad en un valor fundamental, no sólo para el individuo sino también para la sociedad, los juristas la han consideraran como el pilar principal de toda convivencia gregaria,



siendo en el ámbito de la doctrina donde se puede comprender lo que significa ser persona, portadora de dignidad.

Ello en virtud de que la dignidad humana constituye una expresión del máximo respeto y valor que debe otorgarse al ser humano en virtud de su condición humana”.⁵

Por tal motivo, la dignidad humana se erige como principio de los valores de autonomía, de seguridad, de igualdad y de libertad. Valores que fundamentan los distintos tipos de derechos humanos. De ahí que la dignidad humana sea el fundamento y la razón de la necesidad de esos valores superiores, es la raíz última de todo su inclusión entre los valores superiores no es metodológicamente correcta, puesto que éstos son los caminos para ser real y efectiva la dignidad humana”.⁶

Si logramos como sociedad que nuestros núcleos familiares y comunitarios atiendan deseos y vocación personalísima, estas dos características del desarrollo de la dignidad humana desde la edad más temprana de nuestro devenir personal, estaremos poniendo los mejores cimientos posibles para el desarrollo integral de cada habitante de nuestro país.

Para mayor ilustración de la iniciativa presentada, me permito señalar el contenido de la misma a través del siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD Y DE LA COMUNIDAD EN LA EDUCACIÓN</p> <p>CAPÍTULO I DE LOS PADRES DE FAMILIA Y TUTORES</p> <p>SECCIÓN I DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES DE FAMILIA Y TUTORES</p> <p>Artículo 75. Son obligaciones de los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad:</p>	<p>TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD Y DE LA COMUNIDAD EN LA EDUCACIÓN</p> <p>CAPÍTULO I DE LOS PADRES DE FAMILIA Y TUTORES</p> <p>SECCIÓN I DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES DE FAMILIA Y TUTORES</p> <p>Artículo 75. Son obligaciones de los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad:</p>

⁵ Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Conclusiones de la Abogada General Sra. Christine Stix-Hackl en el asunto C-36/02, Omega/Oberbürgermeisterin der Bundesstadt Bonn, presentadas el 18 de marzo de 2004, Párrafo 75.

⁶ Peces-Barba Martínez, Gregorio, Los Valores Superiores, Madrid, Tecnos, 1984, pp. 85-86. En el contexto normativo, la Constitución española denomina “valores superiores del ordenamiento jurídico” a la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político (Artículo. 1º).



<ol style="list-style-type: none"> I. Inscribir a sus hijos o pupilos en edad escolar en las escuelas públicas o privadas en todos los tipos, niveles y modalidades; II. Vigilar que sus hijos o pupilos asistan regularmente a la escuela; III. Informar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, de las necesidades educativas especiales que presenten y que influyan en el proceso educativo; IV. Enviar a sus hijos o pupilos que requieran educación especial a las instituciones destinadas para tal fin; V. Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos, y VI. Las que se desprendan de la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables. 	<ol style="list-style-type: none"> I. Inscribir a sus hijos o pupilos en edad escolar en las escuelas públicas o privadas en todos los tipos, niveles y modalidades; II. Vigilar que sus hijos o pupilos asistan regularmente a la escuela; III. Informar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, de las necesidades educativas especiales que presenten y que influyan en el proceso educativo; IV. Enviar a sus hijos o pupilos que requieran educación especial a las instituciones destinadas para tal fin; V. Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos; VI. SON RESPONSABLES DE LAS AFECTACIONES CAUSADAS DE UN MENOR A OTRO, DEBIENDO REPARAR EL DAÑO OCASIONADO, Y CUMPLIR CON EL TRATAMIENTO PROFESIONAL DETERMINADO POR LA DEPENDENCIA EDUCATIVA. VII. Las que se desprendan de la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto en los términos siguientes:

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 75 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO
DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD Y DE LA COMUNIDAD EN LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Dip. Inés Leal Peláez.
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

DE LOS PADRES DE FAMILIA Y TUTORES

SECCIÓN I

DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES DE FAMILIA Y TUTORES

Artículo 75. Son obligaciones de los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad:

- I. Inscribir a sus hijos o pupilos en edad escolar en las escuelas públicas o privadas en todos los tipos, niveles y modalidades;
- II. Vigilar que sus hijos o pupilos asistan regularmente a la escuela;
- III. Informar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, de las necesidades educativas especiales que presenten y que influyan en el proceso educativo;
- IV. Enviar a sus hijos o pupilos que requieran educación especial a las instituciones destinadas para tal fin;
- V. Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos;
- VI. Son responsables de las afectaciones causadas de un menor a otro, debiendo reparar el daño ocasionado, y cumplir con el tratamiento profesional determinado por la dependencia educativa.
- VII. Las que se desprendan de la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Para efecto de la presente reforma, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, deberá modificar su reglamentación en un plazo no mayor de 60 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto y de acuerdo a las circunstancias especiales que determine la dependencia educativa.

Recinto Legislativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 28 de enero del 2020.

INÉS LEAL PELÁEZ.
DIPUTADA.